



Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS : EXCEPTO LOS FESTIVOS :

Se suscribe en la Imprenta provincial, (Independencia 16), a 40 pesetas al año, 25 al semestre, y 15 al trimestre.

Los edictos y anuncios de todas clases a 0,50 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Administración del BOLETIN.

(Ordenanza publicada en el BOLETIN OFICIAL de fecha 10 de Enero de 1934.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasaran al Administrador de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO

**Ministerio de Agricultura
Industria y Comercio**

Decreto aprobando el Reglamento, que se publica, para la Regulación del Mercado de Trigos y Harinas.

**Administración provincial
GOBIERNO CIVIL**

Circulares.

Delegación de Hacienda de la provincia de León.—A los Alcaldes.

Administración de Justicia

Edictos de Juzgados.

Anuncios particulares.

**Ministerio de Agricultura
Industria y Comercio**

DECRETO

El gran número de disposiciones que se ha considerado necesario dictar para garantizar la observancia de las tasas para reglar la circulación y compraventa de trigo y, en general, para regular el mercado de este cereal y de sus harinas, atendiendo a fases agudas y a aspectos parciales de tan importante problema, dificulta en cierto modo su perfecta inteligencia y aplicación.

Para evitarlo parece muy conveniente llevar a cabo una compilación

sistemática de aquellas normas que deben subsistir, introduciendo en ellas al mismo tiempo las aclaraciones y modificaciones que la experiencia aconseja, a fin de disponer en un solo cuerpo legal de las ordenanzas precisas e indispensables, evitando la confusión producida por una regulación profusa y en ocasiones de apariencia contradictoria, a causa de las derogaciones parciales y retoques superpuestos que dichas disposiciones han experimentado.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento para la Regulación del Mercado de Trigos y Harinas.

Dado en Madrid a dieciséis de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.—*Niceto Alcalá-Zamora y Torres.*—El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, *José Martínez de Velasco.*

REGLAMENTO

para la regulación del Mercado de trigos y harinas

CAPITULO PRIMERO

De los Comités Provinciales.—Su organización y Delegaciones

Artículo 1.º En todas las capitales de provincia de la Península e islas

Baleares se constituirá un Comité Provincial regulador del Mercado del trigo y sus harinas, compuesto por: Un Ingeniero Agrónomo, afecto al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, con destino en la provincia, que actuará de Presidente y que, en los casos de ausencia o enfermedad, podrá delegar en otro Ingeniero o, en defecto de éste, en un Ayudante con destino en la provincia; dos agricultores y dos fabricantes de harinas, avecindados en la misma, que actuarán como Vocales. Uno de los Vocales agricultores deberá pertenecer a alguna Asociación o Sindicato de Agricultura y el otro representará a los agricultores no asociados y será designado por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio. Uno de los representantes de los fabricantes de harinas deberá pertenecer a alguna Federación de fabricantes y será designado por ella, el otro representará a los fabricantes no sindicados y lo designará el referido Ministerio.

Artículo 2.º Cuando los Comités a que se refiere este artículo actúen para la fijación de los precios de las harinas de tasa y del pan de familia, con sujeción a las normas dadas para este objeto en el Decreto de 19 de Enero de 1934, se constituirán con los miembros antes deferidos y dos Vocales panaderos, uno de la capital

y otro de alguna villa o pueblo de la provincia designados por el Gobernador civil y un representante del Ayuntamiento de la capital.

Artículo 3.º Tan pronto queden constituidos en las capitales de provincia los correspondientes Comités, quedarán automáticamente disueltas las Juntas provinciales y comarcales de Contratación de Trigos. Subsistirán, no obstante, las Delegaciones locales, que antes lo eran de las Juntas y, en lo sucesivo, lo serán de los Comités Provinciales, y que estarán integradas por el Alcalde o Concejal en quien aquél delegue y el Secretario del Ayuntamiento.

CAPITULO II

Atribuciones y deberes de los Comités Provinciales y de sus Delegaciones en orden al Mercado de Trigos

Artículo 4.º Los Comités Provinciales serán los únicos organismos que intervengan la contratación de todo el trigo producido en la provincia, considerándose nula y clandestina cualquier venta que se realice sin su mediación.

Artículo 5.º Los Comités provinciales, ateniéndose a lo que son tipos comerciales de trigos corrientes en su provincia; con arreglo, en lo posible, a los pesos específicos, y a las cualidades de gluten; teniendo a la vista la clasificación que hayan establecido las disueltas Juntas de Contratación; tomando especialmente como punto de referencia lo que sobre esta materia se dispuso en los Decretos de 30 de Junio de 1934, 24 de Noviembre del mismo año y Orden de 19 de Enero de 1935, y, sobre todo, guiándose por lo que sea uso y costumbre en la provincia, fijará la escala gradual de precios de trigos para todos aquellos susceptibles de producir harinas panificables. Esta clasificación o escala de precios se aplicará inmediatamente por el Comité provincial, a reserva de remitirla seguidamente al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, para que éste, si procediese, introduzca en aquélla las modificaciones oportunas a fin de que comparativamente se atribuya el mismo valor a los trigos de provincias limítrofes o que guarden analogías de emplazamiento. Esta escala gradual de precios se aplicará a los trigos sanos, limpios y que no contengan semillas

extrañas en proporción superior al 3 por 100. Las partidas de trigo que contengan una proporción de semillas extrañas superior al 3 por 100 o tuviesen otras impurezas, así como piedras, arena, tierra, etc., quedan excluidas de los precios de tasa y podrán cotizarse por bajo del mínimo fijado, aunque su contratación se hará siempre a través de los Comités. La escala de precios establecida regirá hasta el fin del mes de Diciembre próximo. En 1.º de Enero, y lo mismo cada dos meses, a partir de esta fecha, se elevará en una peseta la cuantía de cada uno de los grados de dicha escala.

Los precios que se fijen en la escala se entenderán para trigos puestos en fábrica o sobre vagón de ferrocarril, especificándose concretamente en cada uno de ellos en cuál de estos dos conceptos han de entenderse. Cuando el transporte hasta fábrica o ferrocarril se efectúe por cuenta del comprador, podrá deducirse del precio legal de la venta una cantidad equivalente al coste del transporte, que en ningún caso ha de exceder de una peseta en 100 kilogramos por cada 25 kilómetros de recorrido.

En beneficio de los trigos mal emplazados, el vendedor, previa autorización del Comité provincial, podrá designar el lugar del itinerario en que sitúa la mercancía al precio de tasa, adoptándose por aquél las medidas que procedan para que no se cometan abusos.

Artículo 6.º Corresponde a los Comités provinciales: recibir las ofertas de venta de trigos que le sean hechas por los agricultores, bien directamente o por conducto de los Alcaldes o Presidentes de Asociaciones Agrícolas; su registro y ordenación cronológica, dentro de las respectivas clases de trigo establecidas en la escala a que se refiere el artículo anterior.

Los Comités provinciales, tan pronto queden constituidos, recabarán de las disueltas Juntas comarcales la entrega de toda la documentación, material y numerario que obre en su poder, así como los libros de ofertas, cuyo contenido servirá de base para formular las primeras relaciones de trigos en venta, que se completarán después con la relación de ofertas a que se alude en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 7.º Los Comités provinciales, como organismos a quienes corresponde la compraventa de trigo en sus respectivas provincias, con exclusión de todo otro, recibirán también las peticiones de adquisición de este cereal, las cuales serán anotadas con expresión de cantidades y precio. Los mencionados Comités, a la vista de las ofertas y demandas, dentro de la escala de clasificación y precios acordados para cada clase de trigo, servirán los pedidos con la partida o partidas de la clase de trigo que se solicita, ateniéndose para ello, de modo general, al orden cronológico de prioridad de las ofertas. No obstante, quedará a la discreción de los Comités acordar una cierta preferencia a la venta de aquellas partidas de trigo propiedad de labradores modestos, así como también podrá restringir o subdividir las ofertas considerables, cuya aceptación íntegra de momento taponara el mercado, a fin de hacer posible la preferencia acordada en favor de los pequeños agricultores.

Los trigos que por estar en graneros de condiciones deficientes ofrezcan peligro de picarse, podrán ser vendidos con preferencia en las condiciones de precio que su estado permita, a juicio del Comité provincial. Los vendedores de tales trigos solicitarán su venta del Comité provincial correspondiente, autorizándose por éste, previo reconocimiento de la partida por personal del mismo o por los Delegados que designe.

Artículo 8.º Dentro de la absoluta libertad que tiene el fabricante de harinas para molturar las clases de trigo que entienda más convenientes a su negocio, viene obligado a adquirir éstos dentro de su zona comarcal en tanto se ofrezcan en ella para la venta. Se entiende por zona comarcal correspondiente a una fábrica, el área del círculo de 50 kilómetros de radio cuyo centro es la propia fábrica. El radio de una zona comarcal podrá ser alargado o acortado, e incluso variada la figura geométrica de aquélla, modificando la forma de su perímetro, tanto a petición de una de las partes interesadas, como por propia iniciativa de un Comité provincial. Cuando la zona comarcal de una fábrica afecte a dos o más provincias para realizar la operación referida, será preciso el acuerdo previo

de los Comités provinciales correspondientes.

Artículo 9.º Los Comités provinciales podrán encomendar a sus Delegaciones locales la ejecución de aquellas funciones que entiendan pueden realizar con mayor rapidez y menor molestia para los compradores y vendedores y muy especialmente la expedición de guías, a que se refiere el capítulo siguiente.

CAPITULO III

Guías de compraventa y circulación

Artículo 10. Las guías de circulación se entregarán gratuitamente por los Comités o sus Delegaciones locales a los labradores que las soliciten para transportar sus trigos, según las necesidades justificadas de su explotación o almacenamiento y sólo a estos efectos. Las guías de circulación constarán de un talón, que se entregará al solicitante, y una matriz que quedará archivée en poder del organismo expedidor. En ellas se inscribirá en cifra y en letra la cantidad de trigo cuyo transporte se autorice, fecha de su expedición y plazo de validez, itinerario a recorrer, con expresión del medio de transporte, punto de destino, lugar de su almacenaje y nombre y domicilio de la persona a cuyo favor se extienda. No podrá utilizarse guía de circulación para transportar cantidades de trigo distintas de las que en ellas figuren, ni será admisible fraccionar la cantidad total autorizada en la guía para transportarla en diferentes expediciones, sino que cada una de éstas irá acompañada de su guía correspondiente.

Las guías de compraventa de trigo se extenderán en un solo ejemplar y deberán contener: la cantidad de grano objeto de la operación, precio del mismo, puntos de procedencia y destino, nombre o nombres de vendedores y compradores, fecha de su expedición y plazo de validez. Este documento se entregará al vendedor o al comprador, según cual de ellos sea el encargado del transporte, y la matriz quedará en poder del Comité.

La guía de compraventa servirá al comprador como guía de circulación para el transporte del trigo comprado, no siendo necesario que obtenga guía de circulación, las cuales sólo se expedirán a favor de los agricultores. Cuando el comprador haya de

transportar la totalidad del trigo comprado en diferentes expediciones lo hará saber así al Comité, el cual lo autorizará en un documento adicional o en la misma guía de compraventa, indicando la cantidad aproximada de trigo que en cada expedición ha de transportarse y número de éstas.

Cuando el Comité provincial autorice a alguna de sus Delegaciones locales la expedición de guías, será preciso que este documento lleve estampado el sello del Ayuntamiento y la diligencia de: «Autorizado por el Comité provincial de... para expedir esta guía» y la firma del Alcalde.

Artículo 11. Los Comités y sus Delegaciones locales, en su caso, expedirán las guías de circulación para las harinas, en las que se hará constar los nombres de vendedor y comprador, fábrica de donde procede el grano, su clase, punto de destino, precio y fecha de expedición. Esta guía deberá ser entregada al vendedor o al comprador, según sea uno u otro quien portee la mercancía; estas guías una vez que hayan llenado su objeto, deberán ser remitidas por sus tenedores al Comité provincial y se expedirán en talonarios, cuya matriz quedará en poder del Comité expedidor.

CAPITULO IV

Atribuciones de los Comités provinciales en relación con las fábricas de harinas y la molinería en general

Artículo 12. Los Comités o sus Delegaciones locales, cuando aquellos les autoricen, procederán, tan prouto se constituyan, a realizar una inspección en las fábricas de harinas de su provincia, con objeto de determinar la cantidad de trigo y harinas que en ellas existan y sean de su propiedad. Si la existencia fuese menor que el «stok» que le corresponde sostener y que deberá ser equivalente a la capacidad total de molturación de la fábrica trabajando constantemente y sin interrupción durante treinta días, obligará al dueño de la fábrica a completarlo, sin que pueda facilitarse ninguna guía de circulación de harinas mientras no haya cumplido dicha obligación.

Artículo 13. Dicha existencia obligada de trigo, o de trigo y harina, será el punto de partida para el esta-

blecimiento de una cuenta corriente de movimiento de trigos y harinas, en los que constarán por orden cronológico las cantidades de trigo y harina compradas y vendidas, según resulta de las guías expedidas y de los datos que deberán llevar los fabricantes, según se dispone en el artículo siguiente.

Artículo 14. Los fabricantes de harinas llevarán un libro en que harán constar:

1.º Las diversas cantidades de trigo, partida por partida, que vayan adquiriendo cada día, especificando la procedencia y el nombre de los vendedores, su precio, importe total y la fecha de entrega estipulada.

2.º Cantidades de harina vendida diariamente, indicando su calidad, precio, destino y nombre del comprador.

3.º Existencia de harina propia en depósito.

Los fabricantes de harinas, dentro de los cinco días primeros de cada mes, remitirán a los Comités provinciales de contratación, en declaración jurada, un resumen totalizado de los conceptos comprendidos en los párrafos anteriores.

Artículo 15. Si el aforo de existencias de trigos y harinas propiedad de las fábricas diese mayor cantidad que la de su «stok» obligatorio, el Comité tomará nota del exceso para ir dándole salida en la proporción conveniente, cuidando de no entorpecer el movimiento de las ventas y de no perjudicar el interés del fabricante y teniendo presente en lo dispuesto en el artículo 7.º.

Artículo 16. Correrá a cargo del Comité provincial vigilar, intervenir y regular cuanto afecta a los molinos maquileros, al objeto de que éstos contraigan su función a molturar exclusivamente el trigo cuya harina es objeto de consumo por la familia campesina y sus obreros o dependientes.

Los trigos recibidos por el maquilerero en pago del servicio que prestan quedan sujetos, en lo referente a su venta, a lo dispuesto en el presente Reglamento para la de los trigos en general, si no los moltura: en este supuesto, las harinas entran en el régimen común, y solamente podrán ser vendidas al precio de tasa.

Artículo 17. Las Cooperativas de carácter agrícola que molturan sus

propios trigos quedan sujetas para la venta pública de las harinas que producen a las mismas obligaciones de todo orden que las fábricas de harinas.

CAPITULO V

Infracciones y sanciones

Artículo 18. La celebración de operaciones de compraventa de trigos con incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 4.º, 6.º y 7.º, determinará la nulidad y clandestinidad de los mismos y será corregida por los Comités provinciales con la imposición de una multa que no baje del 10 por 100 ni exceda del 50 por 100 del valor de la mercancía objeto de la operación y que satisfará el comprador.

Artículo 19. Toda compraventa de trigo realizada en los términos previstos en el artículo anterior se reputará además que infringe el precio que rige, conforme al artículo 5.º, y por este concepto, y sin perjuicio de las sanciones señaladas en el artículo 18, el comprador vendrá obligado a abonar al vendedor la diferencia que éste reclame y que, independientemente de que su cuantía probada pueda ser mayor, se presumirá siempre que no baje del 2 por 100 del valor de la operación.

Artículo 20. La circulación de trigos sin guía de circulación, cuando se acredite que pertenecen a un agricultor no fabricante, se castigará con multa del 1 al 5 por 100 de su valor.

La circulación sin guía de compraventa o con guía de circulación, cuando el trigo pertenezca a un fabricante de harina o especulador de granos no cosechero, dará lugar al decomiso de la mercancía y a la imposición de una multa igual al valor de aquélla.

Artículo 21. El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio requerirá a los de Gobernación y Hacienda, a fin de que los individuos del Cuerpo de la Guardia civil, los del de Carabineros y Vigilancia de Caminos, los empleados de consumo y agentes municipales de todo orden y asimismo cuantos individuos componen los Comités o sus Delegaciones, intervengan en las carreteras los vehículos portadores de trigo, comprobando la validez de la guía de circulación; si caminan en dirección de su destino, según indica el respaldo de aquélla.

Realizadas todas estas comprobaciones, visará la guía, confirmándola y contraseñándola con el medio de que disponga, inscribiendo en ella la cuantía de la partida transportada y la fecha, hora y lugar en que realizó el servicio.

Si al efectuar el reconocimiento a que se refiere el párrafo anterior resultase que prescribió el plazo de validez de la guía de circulación, o ésta era simulada, el funcionario o la persona de que se trate procederá a decomisar la mercancía, haciéndola conducir inmediatamente, para su depósito, al Ayuntamiento del pueblo más próximo. El Alcalde del mismo pondrá seguidamente el hecho en conocimiento de la Delegación comarcal a que su término pertenezca, y ésta, sin pérdida de tiempo, se dirigirá al Comité provincial notificándole lo que sucede, a fin de que dicho organismo, luego de las comprobaciones que entienda pertinentes, dictamine en definitiva, pero siempre en plazo brevísimo, respecto a la licitud del decomiso.

Una vez acordado por el Comité provincial el decomiso definitivo, la partida de trigo de que se trate se entregará a la Delegación comarcal a que corresponda el lugar donde la mercancía fué detenida, al objeto de que sea vendida por ésta a precio de tasa, en primer término; es decir, sin tener en cuenta el orden cronológico de ventas.

Del importe de esta venta se descontarán todos los gastos originados desde el momento de detención de la partida hasta el de su venta, incluso el canon y del resto, en concepto de compensación al servicio prestado, se entregará el 33 por 100 a la Autoridad, funcionario o persona que practicó el decomiso, o en su caso, al Instituto o Cuerpo a que pertenezca. Las tres cuartas partes de lo que quede se facilitarán a la Delegación comarcal, en cuya área de jurisdicción fué detenida la mercancía con destino a cubrir las atenciones de la misma. La otra cuarta parte quedará a disposición del Comité Provincial.

Independientemente del comiso de la mercancía, al propietario de la misma se impondrá, por el Comité Provincial, una multa igual al valor de aquélla, que, sin nuevo trámite, será hecha efectiva por vía de apremio.

Las Compañías de ferrocarriles no admitirán en ningún caso para factaje las partidas de trigo que no vayan acompañadas de la correspondiente guía de circulación expedida por un Comité Provincial o su Delegación local, bien entendido que, en este último supuesto, deberá cumplirse taxativamente lo señalado en el párrafo segundo del artículo 6.º del Decreto del Ministerio de Agricultura de fecha 6 de Junio último.

Los Gobernadores civiles pondrán a disposición de los Presidentes de los Comités provinciales, con destino a la vigilancia de fábricas y en relación con la entrada en las mismas de trigos procedentes de ventas clandestinas, las parejas de la Guardia civil que aquéllos entiendan necesarias y siempre que no requieran los servicios de dichas fuerzas atenciones de mayor preferencia.

Artículo 22. La circulación de harinas sin la correspondiente guía, o con guía de cantidad inferior a la transportada, o falsa, amañada o caducada, dará lugar al decomiso de la mercancía y a la imposición de las mismas sanciones señaladas en el artículo anterior.

Artículo 23. La desobediencia de los fabricantes de harinas a suministrar los datos o llevar los libros a que se refiere el artículo 13, se corregirá con multas de 500 a 5.000 pesetas.

Artículo 24. La resistencia a completar los «stocks» a que se refiere el artículo 12, una vez requerido para ello el dueño de la fábrica, se castigará con multas de la misma cuantía, señaladas en el artículo anterior.

Artículo 25. Todas las sanciones a que se refiere el presente capítulo serán impuestas por los Comités provinciales, mediante instrucción de expediente, al que se llevará la comprobación de los hechos y en los que se dará audiencia a los inculcados por término de ocho días hábiles. Los acuerdos de sanción deberán ser razonados, y hacerse en ellos mención de las disposiciones que se estimen infringidas. Se notificarán en forma legal a los interesados, con indicación de que contra ellos podrá interponer recurso ante la Subsecretaría de Agricultura del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio en los términos previstos en el Reglamento de Procedimiento de 14 de Junio de 1935, y previo el depósito

del importe de las sanciones impuestas en la Caja de Depósitos o sus Delegaciones.

Artículo 26. Dichos recursos serán tramitados por la Sección de Intervención y Regulación de las Producciones agropecuarias.

Artículo 27. Contra los acuerdos de la Subsecretaría que se entiendan dictados por delegación del Ministro no cabrá recurso en vía administrativa.

Artículo 28. La inobservancia de lo previsto en el artículo 25 podrá servir de base al recurso de nulidad de actuaciones, autorizado en el Reglamento de Procedimiento del Ministerio.

CAPITULO VI

Facultades del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio en orden a la producción de harinas

Artículo 29. De acuerdo con las autorizaciones sexta y séptima del artículo 1.º de la Ley de 27 de Febrero de 1935, declarado subsistente por el artículo 23 de la de 9 de Junio del mismo año, el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio deberá conocer cualquier medida que los propietarios de fábricas de harinas quieran adoptar en orden a la reducción de los rendimientos medios de sus molturaciones mensuales en el año actual, o a la paralización o cese momentáneo de sus industrias. Medidas de tal índole deberán ser comunicadas al Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, con cuarenta y cinco días de anticipación, manifestando, al mismo tiempo, el propietario las causas de carácter social, económico o técnico que a ello le inducen.

El Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, previo el dictamen, si procede, de los de Trabajo, Justicia y Sanidad y Hacienda, y, una vez en posesión de los demás elementos de juicios oportunos, dictará resolución.

Hasta ese momento, la fábrica de que se trate no podrá disminuir su producción, y menos de ser clausurada, sin que su propietario quede incurso en las sanciones determinadas en el apartado séptimo del artículo 1.º de la ley de Autorizaciones de 27 de Febrero último.

CAPITULO VII

Recursos

Artículo 30. El canon que se ha de cobrar en las operaciones de compraventa de trigos a que se refiere el artículo 3.º de la ley de Autorizaciones de 9 de Junio último, se distribuirá y compondrá para su percepción del modo siguiente: 33 céntimos de peseta serán abonados por el vendedor y 34 céntimos por el comprador. Estos 67 céntimos de peseta los hará efectivos el Comité provincial en el acto de la venta. Los 33 céntimos restantes los cargará al precio de la harina el fabricante de la misma en el momento de su venta al panadero, ingresando los importes en la cuenta corriente del canon a disposición del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio con la periodicidad que por el Ministerio se indique.

Artículo 31. Para atender a todos los gastos de impresos, guías, libros y demás material de oficina y abono de las retribuciones para el Presidente, Vocales, Secretario y cualquier subalterno que precisen los Comités provinciales, podrán ellos mismos, mediante recibo expedido obligatoriamente con la firma del Presidente y Secretario, percibir directamente y por mitad de los vendedores y compradores, 10 céntimos por cada 100 pesetas o fracción, del importe de las operaciones de compraventa de trigo que figuren en las guías por ellos expedidas.

Artículo 32. También dispondrán del importe de las multas y decomisos en la proporción determinada en el artículo 21.

El Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio dispondrá, asimismo, hasta de cuatro céntimos por cada peseta de canon recaudada, para emplearlo en esta misma clase de atenciones, a que han de subvenir los Comités, en especial en las provincias deficitarias en la producción de trigo con relación al consumo.

Artículo 34. De la inversión de todas las cantidades de que dispongan los Comités rendirán cuenta trimestral justificada a la Sección de Contabilidad del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones se han dictado en materia

de regulación del mercado de trigos y harinas, sin más excepción de las que se promulgaron como consecuencia y aplicación de las leyes de Autorizaciones de 27 de Febrero y 9 de Junio de 1935, sobre compra y retención de trigos, que continuará en vigor, así como la Orden de 17 de Abril del presente año sobre compraventa de trigos por los comerciantes almacenistas y el Decreto de 22 de Enero relativo al establecimiento de la tasa mínima para la harina integral o panadera.

Madrid, 16 de Octubre de 1935.—
Aprobado por S. E.—El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio José Martínez de Velasco.
(Gaceta del día 18 de Octubre de 1935.)

Administración provincial

Gobierno civil de la provincia de León

CIRCULARES

Por orden del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio de fecha 22 de Octubre próximo pasado insertada en la *Gaceta* de 23, se impone a los Ayuntamientos la obligación de redactar unas fichas de información estadística sobre Ferias y Mercados que les fueron facilitadas por las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria, siendo misión de estas Corporaciones además de la recojida de todas esas fichas, ordenación y remisión al Ministerio.

Por ello recomiendo a los Ayuntamientos, cumplan este servicio en los plazos marcados en la Circular, que se les ha remitido por la Cámara Oficial de Comercio y devuelvan a dicha Cámara, las fichas que recibieron.

León, 6 de Noviembre de 1935.

El Gobernador Civil,
Anesio Garcia

Publicado en la *Gaceta de Madrid* el Decreto de 16 de Julio sobre intervención de los Aparejadores de Obras en toda obra de nueva planta, reforma, reparación, ampliación o demolición, ya se ejecuten por administración o contrata y sean pagadas con fondos del Estado, provincia, municipio, empresas o particulares, se hace saber a la Diputación, Ayuntamientos, Juntas administrativas, empresas y propietarios, a todos los

cuales afecta, que es deber de este Gobierno hacer respetar y cumplir las leyes que a tal asunto afectan, por lo que recuerdo a todos los interesados la obligación en que se hallan de cumplir con todo rigor, lo preceptuado en dicho Decreto, advirtiéndoles que las infracciones de los artículos 1.º y 3.º, así como las referentes al intrusismo o ejercicio ilegal de la profesión de Aparejador de Obras, serán sancionadas por mi Autoridad, con las correcciones establecidas en el Decreto de referencia y demás disposiciones que con el se relacionan sin perjuicio de las responsabilidades criminales en que puedan incurrir por ejercer una profesión sin el título correspondiente.

León, 8 de Noviembre de 1935.

El Gobernador civil, P. D.,
Anesio García

Delegación de Hacienda de la provincia de León

A LOS SEÑORES ALCALDES

Teniendo en cuenta justificadas denuncias presentadas en estas oficinas, como asimismo la protección que siempre merecen los industriales, comerciantes y profesionales que cumplen fielmente sus deberes fiscales y que luchan desventajosamente con quienes no satisfacen aquellas obligaciones, aparte el perjuicio grande que los últimos ocasionan al Tesoro Público, esta Delegación de Hacienda estima prudente llamar la atención de los señores Alcaldes a quienes ruega muy encarecidamente:

1.º Que ordenen a sus agentes reclamen a los industriales en ambulancia que tributen por medio de Patente el certificado talonario que así lo acredite, y de no presentarle les prohiban el ejercicio de la industria, con las prevenciones del artículo 141 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896.

2.º Que se abstengan de expedir las licencias que autoricen el ejercicio de las industrias en ambulancia a los que no estén provistos del certificado de Patente.

Tampoco deben olvidarse de las prescripciones del artículo 172 del Reglamento, ni de la Circular dicta-

da por esta Delegación de Hacienda en 30 de Abril de 1934, inserta en el BOLETIN OFICIAL de 5 de Mayo.

León, 4 de Noviembre de 1935.—
El Delegado de Hacienda, Marcelino Prendes.

Administración de justicia

Juzgado de primera instancia de León

Don Enrique Iglesias Gómez, Juez de primera instancia de León y su partido.

Por el presente hago saber: Que en los autos de que más adelante se hace mención, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«Encabezamiento.—Sentencia.—En la ciudad de León, a 1.º de Noviembre de 1935. El Sr. D. Enrique Iglesias Gómez, Juez de 1.ª instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio ejecutivo seguidos en este Juzgado, entre partes: de la una y como ejecutante el Monte de Piedad y Caja de Ahorros de esta ciudad, representado por el Procurador D. Victorino Flórez y dirigido por el Letrado D. Ricardo Pallarés y de la otra y como ejecutado D. Agustín Arrimada Alvarez y D. Luciano Gonzalez Redondo, mayores de edad y vecino de Sotillo, Ayuntamiento de Sabero, sobre pago de 2.075 pesetas de principal, intereses y costas y en los que litiga la parte ejecutante en concepto de pobre, y

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate en los bienes embargados a D. Agustín Arrimada Alvarez y D. Luciano Gonzalez Redondo, vecinos de Sotillo, Ayuntamiento de Sabero, y con su producto pago total al Monte de Piedad y Caja de Ahorros de esta ciudad, de las 2.075 pesetas de principal, origen de este procedimiento intereses de esa suma a razón del 6 por 100 anual desde el día del vencimiento según lo convenido y costas causadas y que se causen en todas las que ordeno expresamente a los demandados.

Así, por esta mi sentencia que se notificará a los ejecutados personalmente si así lo solicitare la parte contraria o en otro caso, se hará la notificación en la forma prevenida por la

Ley, definitivamente juzgando lo pronuncio mando y firmo.— Enrique Iglesias.—Rubricados».

Y para que sirva de notificación a los ejecutados rebeldes, pongo el presente en León, a 6 de Noviembre de 1935.—Enrique Iglesias.—El Secretario judicial, Valentín Fernandez.

Juzgado de primera instancia del Oriente de Gijón

Don Inocencio Iglesias Alvarez, Juez de primera instancia del Distrito de Oriente de Gijón.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de juicio ejecutivo a instancia del Procurador D. Pedro Casasús, en nombre de D. Toribio Nieto Torrecilla, mayor de edad, industrial y vecino de esta villa, contra D. Juan Antonio Rabanal Castrillo, mayor de edad, industrial, casado y vecino de San Román de la Vega, Ayuntamiento de San Justo de la Vega, en rebeldía, sobre reclamación de 2.538,75 pesetas, intereses, y costas, en cuyo juicio se embargó la siguiente finca:

Una casa, sita en el campo del pueblo de San Román de la Vega, en la calle de San Justo, sin número, de planta baja y alta, lindando: derecha entrando, casa de Vicente González Rabanal; izquierda, calle Travesía Las Lagunas; espaldá, Las Lagunas, y frente, calle de situación; que fué tasada en cinco mil pesetas.

A instancia del ejecutante acordé sacar a subasta la citada finca, simultaneamente en este Juzgado y en el de igual clase de Astorga, cuya adjudicación se hará por este Juzgado al mejor postor, luego que se reciban las diligencias practicadas para el remate en el de Astorga, y si resultaren iguales las dos posturas, se abrirá nueva licitación entre los rematantes, a cuyo fin, se señalará el día y hora en que hayan de comparecer y se adjudicará definitivamente al que ofrezca mayor precio.

Se advierte que la casa de referencia no está inscrita en el Registro de la Propiedad ni se posee titulación, por haberse negado a presentarla al Juzgado el ejecutado, no habiéndose suplido y siendo de cuenta del comprador la habilitación de la misma. Aparece de la certificación expedida por el Registro de la Propiedad de Astorga, que la casa embargada no se halla inscrita y no

tiene más cargas que la anotación de suspensión de embargo a favor del actor.

También se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, debiendo los licitadores consignar previamente en el Juzgado, el diez por ciento de aquél que es el tipo de subasta.

El acto de subasta tendrá lugar simultáneamente en las Salas-Audiencias de los Juzgados de primera instancia de Astorga y del Distrito de Oriente de Gijón, el día diecisiete de Diciembre próximo y hora de las doce.

Dado en la villa de Gijón, a treinta y uno de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.—Inocencio Iglesias.—El Secretario judicial, Aurelio Burgos.

Núm. 828.—36,50 pts.

Juzgada de primera instancia de Valencia de Don Juan

Don José Larrumbre Maldonado, Juez de instrucción de Valencia de Don Juan y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente de exacción de costas contra el penado Felipe Neri Charro Cadenas, para hacer efectivas las que le fueron impuestas en el sumario núm. 70 de 1933, que se le siguió por lesiones y en el mismo he acordado sacar a pública y primera subasta por término de veinte días, las fincas que luego se dirán y que le fueron embargadas para responder de las responsabilidades pecuniarias que en su día pudiera declararse procedentes en dicha causa.

Fincas que se subastan

En término de Cimanos de la Vega

1.ª Una tierra, proindiviso con su hermana Clotilde, al pago del Pelayo, de cabida esta parte de 71 estadales y medio, equivalentes a 6 áreas y 12 centiáreas, linda: toda al Este, de Josefa Corriente; Sur y Norte, de Froilán Rodríguez y Poniente, pié-lago; tasada en 65 pesetas.

2.ª Otra tierra, también proindiviso con su hermana Clotilde, al pago del Caño, hace esta parte 77 estadales, igual a 6 áreas y 59 centiáreas, linda: toda al Este y Poniente, Jacinta Lozano; Sur, linderón y Norte, se ignora; tasada en 20 pesetas.

3.ª Otra tierra, también proindiviso con su repetida hermana, al pago de Huerga Perales, hace 92 pa-

los, igual a 7 áreas y 88 centiáreas, linda: toda al Este, Lorenzo González; Sur, Francisco Huerga y Norte, dibuja; tasada en 75 pesetas.

Condiciones de la subasta

La subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día treinta de Noviembre próximo a las once de la mañana, y en ella no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación de las fincas y será preciso consignar previamente en la mesa del Juzgado, el diez por ciento de la tasación, sin cuyo requisito no podrá tomarse parte en la subasta. El remate podrá hacerse a calidad de cederlo un tercero. No existen títulos de propiedad de las fincas que se hallan libres de cargas y los autos y certificación del Registro, se hallan de manifiesto en Secretaría para que puedan ser examinados, entendiéndose que el licitador los acepta como bastantes y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes si los hubiere, quedarán subsistentes y el rematante los acepte y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Valencia de Don Juan, 28 de Octubre de 1935.—José Larrumbre.—El Secretario, José Santiago.

Juzgado de primera instancia de La Vecilla

Don Gregorio-Diez Canseco y de la Puerta, Juez de primera instancia del partido de La Vecilla.

Hago público: Que en la pieza de responsabilidad civil del sumario núm. 95 de 1933, sobre homicidio, se ha sacado a pública y primera subasta para hacer efectivas la indemnización civil y costas, como de la propiedad del responsable, Pedro Láiz, la siguiente finca urbana:

Una casa, en el casco del pueblo de Nocado de Fenar, Ayuntamiento de La Robla, sita en el barrio de arriba y que linda: al Saliente entrando, con la calle; Mediodía, con corral de Luisa Gutiérrez; Poniente, con casa de la misma y Norte, con la calle pública; ha sido valorada en 280 pesetas.

Se previene a los licitadores que el remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado de primera instancia, el día dos del próximo

mes de Diciembre, a la hora de las once; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que para tomar parte en la subasta, será condición indispensable consignar en la mesa del Juzgado o en el establecimiento adecuado, el diez por ciento del justiprecio y exhibir la cédula personal; que no existen títulos de propiedad y el rematante habrá de suplirlos por los medios de derecho.

La Vecilla, 4 de Noviembre de 1935.—Gregorio Díez-Canseco.—El Secretario judicial, Elisardo Limia.

Juzgado municipal de Cabrillanes

Don Manuel Pérez Alonso, Juez municipal de Cabrillanes.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado, se anuncia su provisión a concurso libre, por haberse declarado desierto el de traslado, conforme lo determinado en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás disposiciones vigentes, debiendo los aspirantes dirigir sus instancias a este Juzgado municipal en el plazo de quince días contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*.

Dado en Cabrillanes, a 4 de Diciembre de 1935.—El Juez municipal, Manuel Pérez Alonso.

Cédulas de citación

Tomás Mil Antonio, de cincuenta y tres años, soltero, jornalero, que residió últimamente en Val de San Lorenzo, y cuyas demás circunstancias y paradero actual se ignora, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Astorga, con el fin de ampliarle su declaración en sumario que en este Juzgado se sigue con el número 115 de 1935, por lesiones al mismo, bajo apercibimiento que de no comparecer en dicho término, le parará el perjuicio a que hubiera lugar en derecho.

Astorga, 4 de Noviembre de 1935.—El Secretario judicial, Valeriano Martín.

* * *

Por la presente se cita a Eulogio García Fernández, de 26 años, soltero, hijo de Eulogio y de Angela, natural de Villamañán (León), y a Hipólito Suárez Fernández, de 39 años,

soltero, peluquero, hijo de Antonio y Aurea, natural de León, y ambos en ignorado paradero, para que comparezcan ante este Juzgado municipal el día 19 de Diciembre próximo, a las cuatro de la tarde, al acto del juicio de faltas, por escándalo en la vía pública, como denunciados.

León, 5 de Noviembre de 1935.—El Secretario, E. Alfonso.

Cédula de emplazamiento

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, en providencia de esta fecha, dictada en autos de juicio de divorcio seguidos por el Procurador D. Ricardo Martín Moro, en representación de D.^a María del Pilar Diéguez González, vecina de Gavilanes de Orbigo, que tiene solicitado el beneficio legal de pobreza, contra su marido D. Isaac Martínez González, cuyo paradero se desconoce, se emplaza a éste para que en término de veinte días comparezca en los autos y conteste a la demanda, bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Astorga, a 26 de Octubre de 1935.—El Secretario judicial, Valeriano Martín.

Requisitorias

González García (Luciano, de 17 años, hijo de Eusebio y Catalina, natural y vecino de Carrizo de la Rivera, hoy en ignorado paradero,

comparecerá ante este Juzgado en término de diez días, con el fin de ingresar en prisión decretada contra el mismo por la Audiencia provincial de esta capital, en la causa número 95 del corriente año, por robo; bajo apercibimiento si no comparece de ser declarado rebelde y por lo tanto le el perjuicio que haya lugar.

Dado en León, a 2 de Noviembre de 1935.—El Secretario judicial, Valentín Fernández.

Fernández González José, de 26 años, hijo de Gonzalo y Marcelina, sin domicilio ni profesión, soltero, natural de Quilós, provincia de León, comparecerá en este Juzgado en el sumario que se instruye en el mismo, contra él y otros, con el número 34 de 1933, sobre robo, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el plazo de diez días.

Gandía, 6 de Noviembre de 1935.—El Juez de Instrucción, (ilegible).—El Secretario P. H. Amadeo Cascal.

ANUNCIOS PARTICULARES

AVIACION MILITAR

AERÓDROMO DE LEÓN

VENTA DE CHATARRA

Existiendo en estos almacenes 100 kilos de chatarra de aluminio y 100 kilos de duraluminio, se pone a disposición del público que el pú-

de condiciones se halla expuesto en las oficinas de este Parque todos los días laborables, de nueve a doce, hasta el próximo día 15; pudiendo ser solicitados por escrito, de la Junta Económica del Aeródromo, hasta dicho día.

León, 7 de Noviembre de 1935.—

Junta económica: El Secretario, capitán de Intendencia, Antonio Pérez.

N.º 831.—9,00 pts.

Comunidad de Regantes de Castrotierra de la Valduerna

Don Tomás Prieto Fernández, Presidente de la Comunidad de Regantes de Castrotierra de la Valduerna, a todos los usuarios de la misma.

Hago saber: Que queda expuesto al público en el domicilio del que suscribe el reparto ordinario del año actual, para oír reclamaciones, por término de ocho días, las que se presentarán por escrito y con fundamentos, y pasado dicho término, no serán admitidas las que se presenten, procediéndose al cobro de dicho reparto, el que se verificó con arreglo a las cuentas aprobadas en las Juntas generales celebradas en los días 15 de Diciembre y Junio últimos, en Castrotierra de la Valduerna, veintidós de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.—El Presidente, Tomás Prieto.

Núm. 832.—12,00 pts.

Compañía de los Caminos de Hierro del Norte

La Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España hace pública la supresión a partir del día 15 de Diciembre próximo, de la guardería de los pasos a nivel que se detallan a continuación; previniendo al público que a la distancia de 50 metros del paso a nivel, hay unos carteles con la indicación de «PASO SIN GUARDA», «OJO AL TRÉN» Y ATENCIÓN AL TRÉN», y además en el mismo cruce hay un poste de precaución.

Como los pasos a nivel indicados no tienen guarda, el público debe extremar el cuidado y precaución al cruzar la línea férrea.

PASOS EN LOS QUE SE SUPRIME LA GUARDERÍA

Línea férrea	Kilómetro	Provincia	Término municipal	Denominación oficial del camino	Nombre con que es conocido el paso
Palencia a Coruña	134/420	León...	Oncina.....	Camino de Oncina...	Camino de Oncina.
Idem...	155/454	Idem...	San Pedro.....	Camino de Acebes...	Camino de Acebas a San Pedro de Pegas
Idem...	165/726	Idem...	Barrientos.....	Camino de Posadilla a Barrientos.	Camino de Posadilla a Barrientos.

León, 5 de Noviembre de 1935.—El Jefe de Sección de Vías y Obras, C. Rubiera.

Núm. 823.—21,00 pts.